

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

MUNICIPIO DE SAN GERMAN

Peticionario

v.

COMISIÓN APELATIVA DEL  
SERVICIO PÚBLICO

Recurrido

KLRX202200013

*Mandamus*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Mayagüez

Caso Núm.  
CASP: 2017-11-  
0282

Sobre:  
Mandamus

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

I.

El 1 de diciembre de 2022, el Municipio de San German (Municipio) presentó un *Mandamus* ante este Tribunal. Solicitó que este Tribunal le ordenara a la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) que resolviera el caso 2017-11-0282. El caso ante CASP comenzó el 17 de agosto de 2017 cuando el Sr. Iván Vega González presentó una apelación impugnando su destitución como miembro de la Policía Municipal de San German.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de diciembre de 2021 se celebró la vista final del caso. Allí, el señor Vega González aceptó la comisión de las faltas y solo cuestionó la proporcionalidad de la sanción impuesta. CASP le concedió término a las partes para que presentaran memorandos de derecho en apoyo a sus respectivas posiciones. el 10 de enero de 2022, el Municipio presentó su memorando, pero el señor Vega González no presentó el suyo.

Ante ello, el Municipio presentó dos (2) mociones respectivamente el 25 de marzo de 2022 y el 29 de julio de 2022 para que CASP diera por sometido el caso y dictara la resolución

final. Sin embargo, CASP no atendió las mociones ni emitió la resolución final solicitada por el Municipio.

El 12 de diciembre de 2022, CASP presentó ante nos *Moción en Solicitud de Desestimación por Academicidad*. Informó que el 2 de diciembre de 2022, se emitió y notificó a las partes la *Resolución* del caso 2017-11-0282, por lo que la controversia de este recurso se tornó académica. El 12 de diciembre de 2022, el Municipio presentó *Moción de Desistimiento con Perjuicio*. Adujo que, CASP había emitido *Resolución* por lo que el caso se tornó académico y procedía su cierre definitivo.

## II.

Como sabemos, la doctrina de *academicidad* se fundamenta en el principio constitucional de que los tribunales existen para resolver casos y controversias genuinas entre partes adversas que poseen un interés real en obtener un remedio que afecta sus relaciones jurídicas y no para emitir opiniones consultivas.<sup>1</sup> Dicha doctrina pretende: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales y hacer pronunciamientos autoritativos que resulten innecesarios; (2) que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y se definan de manera competente y vigorosa; y, (3) evitar precedentes innecesarios.<sup>2</sup> Así pues, la doctrina de *academicidad* es una de autolimitación.

Una controversia adolece de *academicidad* cuando no existe una controversia real o viva entre las partes. Ello sea por modificaciones acaecidas en los hechos o en el derecho, cuyo efecto anula los efectos prácticos que tendría un dictamen judicial sobre la controversia.<sup>3</sup> De este modo, **cuando ocurren cambios durante**

---

<sup>1</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 206 DPR 803, 815 (2021); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros*, 180 DPR 253, 280-281 (2010); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

<sup>2</sup> *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 982 (2011).

<sup>3</sup> *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 967 (2011).

**el trámite judicial y estos provocan que la controversia planteada pierda actualidad, decimos que se ha tornado académica.<sup>4</sup> Ello debido a que el remedio solicitado ante el tribunal no tendría ningún efecto sobre la controversia.<sup>5</sup>**

Una vez se establece que un pleito es académico, los tribunales deben abstenerse de considerarlo en sus méritos.<sup>6</sup> De conformidad con ello, la Regla 83(B)(5) de nuestro Reglamento, autoriza desestimar un recurso cuando este se ha tornado en académico.<sup>7</sup>

### III.

El Municipio presentó ante este Tribunal el 1 de diciembre de 2022, *Mandamus* solicitando que le ordenáramos a CASP que emitiera resolución final del caso 2017-11-0282. Sin embargo, el 2 de diciembre de 2022, CASP emitió *Resolución* final del caso. Así, el Municipio y CASP respectivamente presentan mociones el 12 de diciembre de 2022, señalando que tras la resolución que emitió CASP el caso se había tornado académico. Le asiste razón. Después de la resolución emitida por CASP el pasado 1 de diciembre de 2022, no existe una controversia viva entre las partes. Tras los cambios acaecidos en los trámites judiciales procede la *desestimación* del presente recurso por académico.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, se *desestima* el recurso extraordinario por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

<sup>4</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp.*, 206 DPR, pág. 816.

<sup>5</sup> *Noriega v. Hernández*, 135 DPR 406 (1995); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704 (1991); *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115 (1988).

<sup>6</sup> *Super Asphalt Pavement, Corp.*, 206 DPR, pág. 816; *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998); *Asoc. de Periodistas*, 127 DPR.

<sup>7</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.